

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, Trece (13) de enero 2022, al Despacho de la señora Juez, el proceso con solicitud de declaración de nulidad procesal. Sírvase proveer
La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota del informe secretarial que antecede, el Despacho le reconoce personería para actuar al Dr. JUAN DAVID RAVE OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.076.285 y portador de la tarjeta Profesional No. 205.566 del C. S. de la como apoderado de la demandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC en los términos y efectos del poder a él conferido.

Observa el Despacho, que el apoderado de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, al indicar que hubo una indebida notificación.

Fundamento su petición, en que no se le corrió traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 decreto 806 de 2020, puesto que tuvo conocimiento de la demanda el día 22 de noviembre de 2021, fecha en la cual el Despacho a través de correo electrónico compartió el link de expediente de audiencia que se llevaría a cabo el 23 de noviembre de 2021 en donde se resolvería sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Respecto de la nulidad planteada, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el C.G.P que reza en su artículo 133, norma aplicable por autorización expresa del artículo 145 de nuestro ordenamiento procesal laboral.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandada, en tanto no se le corrió conforme a la ley el traslado de la demanda en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción; por lo que se observa que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al solo conocer de la misma un día antes de celebrar la audiencia señalada en auto anterior y la posterior manifestación realizada por el apoderado de la demandante en la que indicó no haber realizado el trámite de notificación

De otro lado, como quiera que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC, compareció al presente proceso, constituyendo como apoderado al Dr. JUAN DAVID RAVE OSORIO quien manifiesta su conocimiento, el Despacho tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente, habida cuenta que el artículo 301 del C.G.P establece:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por todo lo anteriormente expuesto el Despacho dispone:

PRIMERO: Decretar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, dejar sin efecto el auto de fecha del 14 de octubre de 2021 solo en el apartado que cita a las partes a la audiencia especial que trata el artículo 85ª del C.P.T y de la S.S y el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 por medio del cual se reprograma la diligencia señalada en auto anterior.

SEGUNDO: Tener a la demandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC notificada por conducta concluyente.

TERCERO: correr traslado de la demanda UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC, para que en termino de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto proceda a contestar la demanda, lo anterior, dado que la demandada ya cuenta con el acceso al expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 27 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N.º 010

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

Secretaria